

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-85/2018

ACTORA: Norma Elidia Moreno Moncada.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de junio de 2018**.¹

Resolución emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-85/2018** promovido por Norma Elidia Moreno Moncada, por la que: **a)** se revoca la resolución intrapartidista dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **QE/GTO/276/2018**, y; **b)** se confirma el acuerdo **CGIEEG/154/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se registró la planilla de candidaturas propuestas por dicho partido político para integrar los Ayuntamientos del Estado, entre ellas la del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

GLOSARIO:

| | |
|--|--|
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| <i>Comisión Nacional Jurisdiccional</i> | Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato. |

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

| | |
|----------------------------|--|
| IEEG | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. |
| Ley electoral local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| Ley General | Ley General de Procedimientos Electorales |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018 para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Ajuste de plazos y modificación del calendario del proceso electoral local 2017-2018. Mediante el acuerdo **CGIEEG/045/2017**,³ el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018 a celebrarse en esta entidad. Se fijaron nuevos plazos, entre estos, para el registro de candidaturas, quedando de la siguiente manera:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

³ Consultable en la liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf>

REGISTRO DE CANDIDATURAS

| Tipo de elección | Fecha de inicio | Fecha de término | Sesión de procedencia, o no, de los registros |
|---|---------------------|---------------------|---|
| Gubernatura | 14 de marzo de 2018 | 20 de marzo de 2018 | 29 de marzo de 2018 |
| Ayuntamientos | 22 de marzo de 2018 | 28 de marzo de 2018 | 6 de abril de 2018 |
| Diputaciones de mayoría relativa | 5 de abril de 2018 | 11 de abril de 2018 | 20 de abril de 2018 |
| Diputaciones de representación proporcional | 5 de abril de 2018 | 11 de abril de 2018 | 20 de abril de 2018 |

1.3. Presentación de los escritos suscritos por Norma Elidia Moreno Moncada, por los cuales manifestó su intención a participar en elección consecutiva. En fecha 5 de octubre del 2017, la ahora accionante presentó al *Consejo General* y al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, sendos escritos mediante los cuales expresó su voluntad para pretender su elección consecutiva como primera regidora propietaria del ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, para contender en la elección local.⁴

1.4. Criterios para garantizar la participación de los aspirantes que pretendieran ser postulados por el *PRD* para una elección consecutiva. El 29 de octubre del 2017, el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD*, pronunció los lineamientos para garantizar la participación de las candidatas y candidatos que pretendían participar en una elección consecutiva.⁵

1.5. Acuerdo CGIEEG/066/2017. Emitido por el *Consejo General* en la sesión especial del 30 de octubre del 2017, por el cual, tuvo por recibido la presentación de los escritos de intención de elección consecutiva de 245 personas que prestan servicio

⁴ Visibles a fojas 077 a 081 del sumario, con valor inicial de indicio, que se vio convalidado con la emisión del acuerdo CGIEEG/066/2017, emitido por el *Consejo General* en la sesión especial del 30 de octubre de 2017.

⁵ Consultable en: <http://prdgo.org/web/docs/REELECCION%20GTO.pdf>

público en el estado de Guanajuato; entre ellas Norma Elidia Moreno Moncada.⁶

1.6. Primera Convocatoria. El 14 de noviembre del 2017,⁷ el Consejo Estatal del *PRD* emitió la convocatoria para la elección de candidaturas para contender en la renovación de cargos a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

1.7. Observaciones a la convocatoria. Por el acuerdo **ACU-CECEN/107/2018**⁸ de fecha 16 de enero, la Comisión Electoral del *PRD*, emitió observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior.

1.8. Dictamen relativo a la elección de candidaturas del *PRD*. En la sesión extraordinaria del 1 de marzo, el Pleno del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, emitió el dictamen relativo a la selección de candidaturas de presidentes municipales, síndicos y regidores para el Estado de Guanajuato.

1.9. Solicitud de registro de planillas de candidaturas. El 28 de marzo⁹, el *PRD* presentó al *IEEG* la solicitud de registro de las planillas de candidaturas de 41 ayuntamientos del Estado, entre ellos la del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

⁶ Consultable en la liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-066.pdf>; el registro de Norma Elidia Moreno, se encuentra ubicada en el número **230** de la tabla inserta en el referido acuerdo.

⁷ <http://prdgto.org/web/docs/CONVOCATORIA%20GTO%202017.pdf>

⁸ Consultable en la liga electrónica: <http://prdgto.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.pdf>

⁹ Acorde a la nota publicada en: <https://ieeg.mx/recibe-ieeg-335-solicitudes-registro-ayuntamientos/>

1.10. Acuerdo CGIEEG/154/2018. Emitido por el *Consejo General* en la sesión especial del 15 de abril,¹⁰ por el cual, se registraron las planillas de candidatas y candidatos propuestas por el *PRD*, para renovar 38 ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

1.11. Primer juicio ciudadano. Mediante el acuerdo plenario pronunciado el 23 de abril, en el expediente **TEEG-JPDC-44/2018**, el Pleno de éste *Tribunal* declaró improcedente el juicio promovido por Norma Elidia Moreno Moncada, y se ordenó reencauzarlo a la *Comisión Nacional Jurisdiccional*.

1.12. Resolución de medio de impugnación intrapartidista. El 29 de abril, la *Comisión Nacional Jurisdiccional* emitió la resolución en la queja electoral **QE/GTO/276/2018**,¹¹ declarándolo como improcedente en virtud de que fue presentada extemporáneamente, así como por la falta de personalidad de Norma Elidia Moreno Moncada para promoverlo; mismo que se notificó el 2 de mayo mediante publicación en los estrados de dicha Comisión.

1.13. Segundo Juicio ciudadano. El 6 de mayo, la actora presentó ante este *Tribunal* su demanda de *Juicio ciudadano*.

1.14. Turno. Mediante acuerdo del 9 de mayo, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

¹⁰ Consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-154-pdf/?wpdmdl%3D38785%26refresh%3D5b1720750da2f1528242293%26open%3D1>

¹¹ Visible a fojas 089 a 097.

1.15. Radicación y requerimiento. El día 15 de mayo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda, y se requirió a la *Comisión Nacional Jurisdiccional* para que remitiera diversas documentales, mismo que fue cumplido en tiempo y forma.

1.16. Admisión y nuevo requerimiento. El día 24 de mayo, se admitió el medio impugnativo y se ordenó dar vista con la demanda, anexos y demás constancias a la autoridad señalada como responsable; además, se requirió nuevamente a la *Comisión Nacional Jurisdiccional* para que remitiera diversas documentales.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma oportuna, dando cumplimiento así a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la Ley electoral local.

1.17. Se amplía el plazo para resolver. Por acta levantada en vigésima sexta sesión ordinaria jurisdiccional del Pleno de este *Tribunal*, de fecha 22 de junio, se autorizó la ampliación por tres días del plazo para resolver.

1.18. Cierre de instrucción. Con fecha 25 de junio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

1.19. Actos Impugnados. La parte actora se inconforma con:

A. La resolución emitida por la *Comisión Nacional Jurisdiccional* en la Queja Electoral **QE/GTO/276/2018** de fecha 29 de abril.

B. El acuerdo **CGIEEG/154/2018** emitido por el *Consejo General* en la sesión especial del 15 de abril.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1 Jurisdicción y competencia. El pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dado que uno de los actos que se impugnan son la resolución de la autoridad partidista del *PRD*, y el acuerdo emitido por el *Consejo General*, relativo al registro de una planilla de candidaturas a contender por una elección local municipal en este Estado.¹²

2.2 Oportunidad. Debe estimarse que el presente juicio es oportuno, dado que la actora se inconforma con la resolución emitida en la Queja Electoral **QE/GTO/276/2018** de fecha 29 de abril, misma que fue notificada a la ahora accionante por medio de los estrados de la *Comisión Nacional Jurisdiccional*, el 2 de mayo.¹³

Entonces, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal*, el día 6 de mayo siguiente, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la publicación en estrados de la resolución partidista hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo al cuarto día de dicho plazo.

2.3 Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma de la recurrente; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran

¹² Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 y 423 primer párrafo, de la *Ley electoral local*; así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

¹³ Como se aprecia en la constancia que obra a foja 097 del sumario.

violados, así como los agravios que le ocasiona las resoluciones combatidas.

2.4 Interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41 base VI de la Constitución Federal; así como los numerales 388 y 389 fracciones VII y XI de la *Ley electoral local*, el presente asunto fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpuso por sí misma,¹⁴ en su calidad de parte actora dentro del expediente de queja electoral **QE/GTO/276/2018**, la que se resolvió negativa a sus intereses en la fecha del 29 de abril; por lo que goza de la legitimación para combatir dicha resolución intrapartidaria.

Además, su original agravio lo hizo consistir en que el *PRD* no garantizó su derecho a participar en el proceso interno de selección para la primera regiduría del ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, aun y cuando la accionante manifestó su intención de participar en una elección consecutiva.

De ahí que también se inconformó con el posterior registro de la planilla en mención, por parte del *Consejo General*.

Por tanto, es evidente que la parte actora puede promover el presente juicio, a fin de pretender revertir las actuaciones, en principio, de la *Comisión Nacional Jurisdiccional*, más luego de la Comisión Electoral del *PRD* y del *Consejo General*, y con ello, verse incluida en la planilla propuesta por el *PRD* al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.¹⁵

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 7/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁵ *ibídem*. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

2.5 Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que la accionante ya agotó el procedimiento intrapartidario correspondiente, aunado a que conforme a la legislación electoral aplicable, no procede ningún otro medio o recurso a través del cual pudieran ser combatidos las resoluciones cuestionadas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, y toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Además, los agravios podrán ser analizados en un orden distinto al en que fueron expuestos, o bien de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.¹⁸

3.1. Marco jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otros.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación, con lo que se reconoce, a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de las candidaturas independientes.

Por su parte, la fracción I del artículo 155 de la Carta Magna establece, que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional siempre y cuando no sea superior a 3 años.

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 113, que los cargos precisados en el párrafo anterior, durarán en su encargo 3 años, con la posibilidad de ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional; precisando que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido que la realizó.

¹⁸ Con apoyo en la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese sentido, el artículo 226 de la Constitución local establece que para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, cada partido determinará su respectivo procedimiento de acuerdo a sus propios estatutos; de igual manera, la fracción 2 del artículo 226 de la *Ley General*¹⁹, señala que cada partido determinará conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Así, los artículos 7 fracción VIII y 16 párrafo segundo²⁰ de la *Ley electoral local*, contemplan la elección consecutiva para los diputados e integrantes de los ayuntamientos que la pretendan²¹; de igual manera, las fracciones XX y XXI del artículo 33²², así como los párrafos 3 y 4 del artículo 184²³ del ordenamiento legal en cita,

¹⁹ Artículo 226.-

1. (...)

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. **Lo resaltado es propio.**

²⁰ Artículo 16.-...

Serán sujetos de elección consecutiva el presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente.

²¹ Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos:

(...)

VIII. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político. Lo anterior aplicará tratándose de diputados e integrantes de ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva.

²² Artículo 33.- Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XX. Garantizar que los diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos;

XXI. Garantizar los mecanismos para quienes, teniendo el carácter de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores y las calidades que establezca la ley, los estatutos y las normas internas de cada partido político, pretendan una elección consecutiva, participen en los procesos internos para selección de candidatos.

(...)

²³ Artículo 184.- Las candidaturas a diputados, síndicos y regidores, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

(...)

establecen las obligaciones de los partidos políticos respecto de quienes pretendan una elección consecutiva a las candidaturas de los ayuntamientos, así como las formas en que éstos podrán ser registrados.

3.2. Planteamiento del problema. Los actos impugnados tienen su origen en el proceso interno de selección y designación de candidaturas del *PRD* para los Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

Al respecto, la quejosa se duele en el sentido de que no se le permitió participar en dicho proceso interno, a pesar de que presentó ante su partido el aviso formal de su intención de elección consecutiva a la primera regiduría que ha venido ocupando en el actual Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Razón la anterior, por la que el en fecha 10 de abril, Norma Elidia Moreno Moncada presentó ante esta autoridad jurisdiccional, su primer *Juicio ciudadano* registrado como **TEEG-JPDC-44/2018**, juicio que fue reencauzado a la justicia intrapartidaria mediante el acuerdo plenario de fecha 23 del mismo mes.

La demanda que dio origen al referido juicio, tuvo como primer acto impugnado la *elaboración* de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento Valle de Santiago, Guanajuato; mismo del que la recurrente dice, fue realizado al margen de la ley por los órganos partidarios, pues se conformó –según dice– “*con arreglo entre unos cuantos*” que no respetaron sus derechos. Alegó

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.

también, que debía incluirse en dicha planilla en la primera regiduría, en ejercicio de su derecho a la elección consecutiva.

Luego, en ese mismo *Juicio ciudadano*, a requerimiento de la autoridad sustanciadora y mediante escrito presentado al *Tribunal* el 16 de abril, la actora precisó que otro acto impugnado era también el *registro* que de dicha planilla otorgó el *Consejo General*.

Con motivo del reencauzamiento de dicho juicio, el 29 de abril la *Comisión Nacional Jurisdiccional* emitió resolución en la Queja Electoral **QE/GTO/276/2018**, declarándolo como improcedente en virtud de haber presentado su recurso de manera extemporánea, además de carecer de legitimación para inconformarse con dicho acto.

Disconforme con dicha resolución, la ahora accionante presentó nuevamente un *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*, dando origen al expediente que ahora se resuelve.

3.3. Síntesis de Agravios. La parte actora manifiesta como agravios, en lo sustancial, los siguientes:

A.- Como agravio toral en el presente *Juicio ciudadano*, adujo que la *Comisión Nacional Jurisdiccional*, como autoridad partidaria responsable, resolvió su recurso de queja electoral **QE/GTO/276/2018**, tomando como acto impugnado la *Convocatoria* del proceso interno de selección de candidaturas del PRD, *sin que esa haya sido su casusa de pedir*.

Señala que su impugnación fue respecto a la *conformación* de la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato; lo mismo que su *registro* ante el *IEEG*.

B.- Se duele también de que la responsable argumentó para soportar su resolución, que la actora carecía de la titularidad del derecho que reclama, pues no contaba con un registro en el proceso interno que impugnó, lo que la actora estima como impropio, pues dice que los órganos de su partido no le permitieron tal registro, al haberle argumentado que este solo se daría por planilla completa y no de manera individual.

C.- Igualmente cita la quejosa que estima violado en su perjuicio el derecho que dice tener de reelección, por no haberle tomado en cuenta su aviso de intención de elección consecutiva.

D.- Por último, señala la impugnante que la conformación de la planilla a la que alude, fue realizada solo por un grupo reducido de personas, para quedar conformada por quienes son familiares entre sí.

3.4. Problemática jurídica a resolver. De la síntesis de los agravios señalados en el punto anterior, se advierte que las cuestiones a dilucidar son:

I.- Primeramente resalta y combate las consideraciones de la autoridad responsable para el dictado de la resolución de su recurso de queja que conformó el expediente **QE/GTO/276/2018**.

Planteamientos que quedaron identificados con los incisos **A** y **B** del apartado que antecede.

II.- Luego, hace manifestaciones más bien dirigidas a criticar el actuar de los órganos de su partido encargados de la organización y desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* en Guanajuato, no así de la *Comisión Nacional*.

Tales argumentos corresponden a los señalados con las letras **C** y **D** del aparatado anterior.

Por tanto, lo que esta autoridad jurisdiccional deberá determinar es:

1. Si existe congruencia interna en la resolución impugnada; es decir, evidenciar lo que fue materia de impugnación en la demanda original de la actora y contrastarlo con lo que resolvió la autoridad partidaria responsable, a fin de determinar si se mantuvo estricta relación entre lo cuestionado y la respuesta de la autoridad.

2. Si la inconforme tenía la calidad suficiente para impugnar la “*elaboración*” y *registro* de la planilla de candidaturas propuestas por el *PRD* para integrar el Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

3. Si resultan o no atendibles en este medio de impugnación, los argumentos hechos en contra del actuar de las autoridades distintas a la *Comisión Nacional Jurisdiccional*, propiamente lo relativo a la organización y desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas que se ha citado en esta resolución.

3.5. La resolución impugnada no dio respuesta a los planteamientos hechos por la actora. Como ya se anunció, la actora fue enfática en señalar que la *Comisión Nacional Jurisdiccional* erró su enfoque al substanciar y resolver su recurso intrapartidista, pues tuvo como acto impugnado la *Convocatoria* al proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* en Guanajuato, y *no la decisión del órgano partidario que definió qué personas habrían de conformar la planilla* de candidaturas que contenderían en la renovación del Ayuntamiento en cuestión.

Más aún, que la quejosa impugnó también el registro que el *IEEG* realizó de dicha planilla, sin que al respecto se pronunciara la *Comisión Nacional Jurisdiccional* en la resolución combatida.

El agravio así expuesto resulta **fundado**, por las razones siguientes:

3.5.1. La Comisión de Justicia, erróneamente, ubicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas del PRD en Guanajuato, como la materia de impugnación primigenia. Se parte de que la actora se inconforma con el hecho de que –a su decir– no se le permitió participar en el proceso interno de selección y designación de candidaturas del *PRD* para Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, a pesar de que presentó ante su partido el aviso formal de su intención de elección consecutiva a la primera regiduría que ha venido ocupando en el actual Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Tal planteamiento lo hizo desde su primigenia demanda, presentada desde el 10 de abril, que dio lugar al *Juicio ciudadano* con la clave de expediente **TEEG-JPDC-44/2018**. De ese escrito impugnativo se advierte:

“... INGRESÉ MI CARTA PARA PRETENDER LA ELECCIÓN CONSECUTIVA (LA CUAL ANEXO) AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO IEEG DIRIGIDA A USTED QUE ES EL CONSEJERO PRESIDENTE Y TAMBIÉN INGRESÉ ESTA CARTA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD...”

“... PERO **EN EL PRD, NO ME PERMITIERON PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**, PUESTO QUE ACUDÍ A CONSEJOS DEL PARTIDO Y NI ME DEJABAN ENTRAR, BUSQUÉ DIÁLOGO DE MANERA PERSONAL O VÍA TELEFÓNICA CON BALTAZAR ZAMUDIO CORTEZ PERO NO ME ATENDÍA LAS LLAMADAS Y **NADIE ME EXPLICÓ EL MECANISMO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS**, SIMPLEMENTE ME IGNORARON Y **DISCRIMINARON POR MI CONDICIÓN DE MUJER**, NI GARANTIZARON MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ES POR ESTA SITUACIÓN DE VIOLAR MIS DERECHOS LOS CUALES SON RESPALDADOS POR LAS LEYES...”

“... QUE **ESTOY IMPUGNANDO LA PLANILLA DEL PRD** PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, GTO. PERIODO 2018-2021 Y **DEMANDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD, PUESTO QUE DICHA PLANILLA FUE ELABORADA AL MARGEN DE LA LEY** Y FUE UN ARREGLO ENTRE UNOS CUANTOS QUE NO RESPETARON MIS DERECHOS.

ASÍ MISMO SOLICITO, SE ME INCLUYA EN DICHA PLANILLA, COMO CANDIDATA A REGIDORA NO. 1 DADO QUE EN ESA POSICIÓN FUE EN LA QUE ESTUVE EN LA ELECCIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018 Y EN LA CUAL SALÍ ELECTA.”

(Lo resaltado es propio)

Luego, en ese mismo *Juicio ciudadano*, a requerimiento de la autoridad sustanciadora y mediante escrito presentado al *Tribunal* el 16 de abril, la actora precisó que otro acto impugnado era también el *registro* que de tal planilla otorgó el *IEEG*.

Al resolver el recurso intrapartidario **QE/GTO/276/2018**, la *Comisión Nacional Jurisdiccional* lo declaró como improcedente, en virtud de que la actora presentó su recurso ante este *Tribunal* — primer *Juicio ciudadano*— de manera extemporánea, al exceder el plazo de 4 días que tenía para hacerlo, además de que carecía de la personalidad jurídica para inconformarse con ese acto impugnado.

No obstante, este *Tribunal* advierte que de la propia resolución ya referida, en el apartado relativo a la **oportunidad**²⁴, la autoridad intrapartidaria advierte y transcribe, que los argumentos de la actora fueron tendentes a controvertir:

“...La **conformación** y **registro** ante el IEEG de la planilla del Partido de la Revolución Democrática (PRD) para el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato...”
(Lo resaltado es propio)

Sin embargo, en distinto párrafo de la misma resolución, y con cierta contradicción, dice la responsable que “... *el mecanismo de selección del que se manifiesta la actora tiene su fundamento en el **instrumento convocante** y es un acto público, por lo que de haber sido la intención de la actora el participar en la contienda electoral debió agotar la cadena impugnativa correspondiente a los actos que le causaron agravio.*” (Lo resaltado no es de origen).

Es decir, que, primeramente, la *Comisión Nacional Jurisdiccional* ubicó como acto impugnado, la **conformación de la**

²⁴ Visible en la parte superior de la foja 092.

planilla en cuestión, que no es otra cosa que la **designación de las personas que integrarían la misma**; asimismo, consideraron que también se impugnaba el *registro* de esa planilla ante la autoridad administrativa electoral; luego, cambia esa precisión y en la misma resolución ubica a la *convocatoria* (instrumento convocante) como el acto impugnado.

Esta nueva e indebida precisión del acto impugnado, es lo que le permite a la autoridad responsable determinar la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación.

Se resalta lo anterior, pues tales argumentos contenidos en dicha resolución, ponen de manifiesto que la *Comisión Nacional Jurisdiccional* centró su estudio exclusivamente en la *convocatoria* de mérito y, con esa base, resolvió declarar improcedente el recurso de queja electoral en el que se actuaba.

Sin embargo, es evidente que ello no fue la materia de impugnación de la quejosa pues, como ya se dejó asentado líneas arriba, lo que combatía Norma Elidia Moreno Moncada, era que no se le había permitido participar en el proceso interno de selección de candidaturas, que no se le explicó el mecanismo para ello; que se le discriminó por su condición de mujer, y que debía incluirsele como candidata a la regiduría 1 en la planilla del *PRD* para el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en su derecho de elección consecutiva.

En este contexto y tal como lo afirmó la quejosa, la autoridad partidaria responsable no dio contestación a los planteamientos hechos en su demanda, evidenciándose así la falta de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe de observar, pues al tratarse —la impugnada— de una sentencia de fondo que pone fin a una instancia, debe observar los principios

de exhaustividad y congruencia que se han incorporado al sistema normativo a través de la jurisprudencia.²⁵

De tal suerte, que la sentencia combatida debió guardar plena coincidencia entre lo resuelto en el recurso, con la *litis* planteada por la actora en su demanda, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por lo expuesto en el presente punto, es que resulta **fundado** el agravio expuesto por la inconforme y suficiente para revocar la resolución dictada por la *Comisión Nacional Jurisdiccional*, dentro del expediente de queja electoral **QE/GTO/276/2018**.

3.5.2. La Comisión Nacional Jurisdiccional no hizo pronunciamiento sobre el acto impugnado consistente en el registro de la planilla ante el IEEG. Como ha quedado establecido en la presente resolución, la actora también planteó su inconformidad por el acto del *Consejo General*, por el que concedió el registro de candidaturas propuestas por el *PRD* para renovar los Ayuntamientos del Estado, entre ellos la del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Así, se advierte que de las constancias que conformaron el expediente **TEEG-JPDC-44/2018**, principalmente del escrito que, para cumplir el requerimiento formulado por la Ponencia instructora, presentó la actora y en el que hizo énfasis en que se quejaba también de ese acto de registro de la autoridad administrativa electoral; incluso así lo advirtió la ahora responsable en las consideraciones de la resolución combatida.

²⁵ Jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Si bien, desde ahora se cita que el acto de registro de candidaturas emitido por el *Consejo General*, no puede ser revisado por la autoridad impartidora de justicia intrapartidaria, ésta debió así haberlo abordado y declararlo, a fin de no dejar sin responder a las peticiones o inconformidades que se contenían en los escritos que constituyeron la impugnación de la quejosa.

Ello es así, pues el acto del otorgamiento de registro de candidaturas que hace el *IEEG*, sí es impugnabile, al tenor de las condiciones y circunstancias establecidas en el artículo 396 de la *Ley electoral local*. Además, el diverso numeral 163, fracción I de la citada Ley señala que es el Pleno de este *Tribunal*, la autoridad que debe resolver los medios de impugnación de su competencia, como lo es el presente *Juicio ciudadano*.

Entonces, la impugnación del acto de registro de candidaturas es competencia de este *Tribunal* y no de los órganos encargados de la justicia al interior del partido; amén de que, en el caso concreto, la *Comisión Nacional Jurisdiccional* no se pronunció al respecto –no siquiera para decir que no contaba con atribuciones para estudiar dicho acto impugnado–, con lo que cobra validez el dicho de la actora.

Razones todas las expuestas, que conducen a **revocar** la resolución intrapartidista dictada dentro del expediente **QE/GTO/276/2018**.

3.6. Análisis de los agravios de origen, en plenitud de jurisdicción de este Tribunal. El efecto de haber declarado fundado el agravio estudiado en el punto anterior, fue que la resolución de la *Comisión Nacional Jurisdiccional* –combatida en este *Juicio ciudadano*– deja de tener eficacia jurídica, por lo que

ordinariamente debiera ordenarse que dicha Comisión emitiera otra que corrigiera los vicios apuntados.

Sin embargo, por la temporalidad en que se presentan estas circunstancias, es decir, el avanzado desarrollo de las campañas electorales que tienen su fin el próximo 27 de junio –para quienes detentan una candidatura para ayuntamientos en el Estado de Guanajuato²⁶–, hacen necesaria la definición de la expectativa que reclama la ahora actora, respecto de lograr su participación en el proceso interno de selección de candidaturas de su partido, para luego alcanzar la designación y posterior registro de su candidatura a la regiduría a la que aspira, para integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, por el *PRD*.

Para definir el planteamiento hecho por la justiciable con la mayor prontitud posible, no sería viable devolver el asunto a la *Comisión Nacional Jurisdiccional* a fin de que emita una nueva resolución que purgue los vicios señalados en esta instancia, pues implica prolongar los tiempos de espera y, consecuentemente, el transcurso de los días en que se puede hacer campaña, lo que en su caso, correría en contra de la impetrante, de obtener razón de sus pretensiones.

Por tanto, esta autoridad electoral ***asume jurisdicción*** para analizar los agravios primigenios y pronunciarse sobre las peticiones originales de la actora, hechas valer primeramente ante este *Tribunal* y luego reencauzadas a la instancia partidista; principalmente sobre si la *conformación* de la planilla cuestionada fue apegada a la normativa estatutaria y legal, derivado del debido desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas de

²⁶ Según se aprecia del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/> citada como hecho notorio.

dicho partido político, además de su consecuente *registro* ante la autoridad administrativa electoral.

3.6. Síntesis de agravios a atender en plenitud de jurisdicción. Para identificar de forma adecuada las cuestiones controvertidas por la impugnante y dar respuesta cabal a cada una de ellas, es conveniente observar lo ya señalado en el apartado **3.5.1** de la presente resolución.

De esos planteamientos se advierte la verdadera intención o causa de pedir de la actora, identificándose como actos impugnados, los siguientes:

I.- La *conformación* de la planilla del *PRD* al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato (que no es otra cosa que la designación de qué personas integrarían la misma), pues distinguió las siguientes consideraciones:

- a) Que no le permitieron participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* en Guanajuato, concretamente para conformar la planilla al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Tal impedimento lo revela al señalar que acudió a diversas oficinas de los Consejos de su partido y no la dejaron entrar, por lo que la planilla en comento fue un arreglo entre unas cuantas personas. Todo ello lo estimó la actora como datos reveladores para considerar que su partido no garantizó su participación en el referido proceso interno, a pesar de pretender su elección consecutiva;

b) Que nadie le explicó el mecanismo de selección de candidaturas de su partido, pues dice haber procurado entrevistarse con quienes dirigen su partido y no se le atendió;

c) Que fue discriminada dentro de ese proceso interno, solo por su condición de mujer.

II.- El registro otorgado por el *IEEG* a la planilla del *PRD* para participar en la elección para renovar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Para dar respuesta a los agravios previamente identificados, en los apartados subsecuentes se hará el estudio agrupándolos de acuerdo al tema de que se trate, distinguiendo lo relativo al proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* separado de lo que concierne al registro ante el *IEEG* de la planilla ya referida a lo largo de esta resolución.

3.7. La quejosa no se registró para participar en el proceso interno de selección de candidaturas. El primero de los actos impugnado a analizarse con asunción de jurisdicción por este *Tribunal*, es el relativo a la *conformación* de la planilla del *PRD* al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Al respecto debe decirse que **no le asiste la razón** a la quejosa, pues contrario a lo que expuso, de las constancias que obran en el sumario y de los hechos notorios que se hacen valer por esta autoridad jurisdiccional electoral, queda acreditado que Norma Elidia Moreno Moncada tuvo plena posibilidad de ejercer su derecho a participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* para este proceso electoral local en Guanajuato.

En efecto, el PRD Guanajuato publicó en su página oficial de internet la “**CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA RENOVACIÓN DE LOS 46 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**”.²⁷

Posteriormente, dicho partido publicó el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018** de la Comisión Electoral del PRD, por el cual se hicieron observaciones a la convocatoria referida, documento que obra glosado al expediente.²⁸

En ambos documentos, el partido político hace el llamado abierto a sus militantes y simpatizantes, así como a la ciudadanía del estado de Guanajuato, a participar en el proceso de selección de candidaturas del *PRD* para la renovación de poderes en esta entidad y estableció los términos y bases para ello.

Fue en la **Base X** del documento final de convocatoria²⁹, donde el partido en cuestión estableció lo relativo a la forma y términos de participación en dicho proceso interno de selección de candidaturas, para quienes pretendían una elección consecutiva.

Al respecto se contempló en el documento convocante, lo siguiente:

X. CANDIDATOS A ELECCION CONSECUTIVA

Quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada o integrantes de ayuntamientos, podrán participar en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando se cumplan las

²⁷ Consultable en la liga electrónica: <http://prdgto.org/web/docs/CONVOCATORIA%20GTO%202017.pdf>

²⁸ Consultable a fojas 103-145 del sumario.

²⁹ Publicado en los estrados físicos de la Comisión Electoral del *PRD* y en la página de internet de dicho órgano partidario, según cédula de notificación que al respecto que obra en foja 103 de actuaciones.

disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, así como lo establecido en los estatutos y procedimientos contenidos en la presente convocatoria.

Para efectos del registro, quienes hayan ejercido el cargo de cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, deberán presentar el documento que acredite el aviso oportuno ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) y ante el Partido de la Revolución Democrática, de su intención de elección consecutiva en los plazos que se establecen en el Acuerdo del Consejo General del IEEG CGIEEG/045/2017.

(Lo resaltado es propio)

Como puede apreciarse de la transcripción hecha a supra líneas, el *PRD* sí contempló desde el inicio del proceso electivo interno, el supuesto de quienes pretendieran una elección consecutiva, como fue el caso de Norma Elidia Moreno Moncada.

Al respecto se les indicó que “**para efecto de su registro**”, era necesario presentar el documento que acreditara haber dado su aviso oportuno al *IEEG* y al propio *PRD*, de su intención de elección consecutiva.

Es decir, que la convocatoria hace referencia expresa a que quienes hubieran pretendido su elección consecutiva, **debían registrarse** al proceso interno y, para ello, era necesario presentar la constancia de haber manifestado tal intención ante la autoridad administrativa electoral y ante el partido político.

En el caso concreto, la ahora actora sí acreditó haber realizado esa manifestación de intención de elección consecutiva al *IEEG* y al *PRD*, más no así que las hubiese presentado al partido a fin de solicitar su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* para renovar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato.

Esa obligación de registrarse, se constituyó en la convocatoria como un punto de partida para ser considerados en el proceso electivo interno del partido, pues para el caso de quienes aspiraran a una elección consecutiva, no bastaba con que hubiesen

hecho tal manifestación al *PRD* –en cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 175 de la *Ley electoral local*–, sino que aun así, **debía acudir a registrarse** al proceso interno según lo estipulado en la propia convocatoria.

Requisito que no llevó a cabo la ahora quejosa, y por tanto, no es posible que se atienda –favorablemente- a su inconformidad de que no se le permitió participar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRD* en Guanajuato, pues ello no fue posible ante su omisión de registrarse al mismo, y no por alguna causa imputable al partido.

En conclusión, si la quejosa no se registró al proceso electivo interno del *PRD* en Guanajuato, no resultaba posible que se le considerara para conformar la planilla de mérito, lo que se advierte como su última pretensión.

No resulta impedimento para la decisión anterior, el hecho de que la actora se queje de que acudió a diversas oficinas de los Consejos de su partido y no la dejaban entrar, o que la planilla en comento fue un arreglo entre unas cuantas personas, pues para validar esas afirmaciones no aportó prueba alguna, lo que estaba a su cargo según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Además, no resultaba necesario que la quejosa realizara acciones distintas a lo que desde la convocatoria –de manera pública y abierta– se contemplaba para su caso, es decir, para quienes pretendían una elección consecutiva, que era el acudir a registrarse para participar en ese proceso electivo interno.

Por tanto, resulta **infundado** que su partido no le haya garantizado su participación en el referido proceso interno, pues

contrario a ello, se tiene evidencia plena que fue llamada por la convocatoria y se le indicó el procedimiento a seguir, el cual no fue observado por la impugnante.

Todo lo anterior, sirve para **desestimar** lo también expuesto por la actora, referente a que nadie le explicó el mecanismo de selección de candidaturas de su partido, pues tal explicación y detalle se encontraba al alcance público, y particularmente de la quejosa como militante del *PRD*, al encontrarse regulado en la convocaría ya aludida.

Ese proceder para elección consecutiva –por cierto– se recogió en el documento convocante, del diverso denominado **“RESOLUTIVO SOBRE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASPIRANTES QUE PRETENDEN SER POSTULADOS PARA UNA ELECCIÓN CONSECUTIVA, EN LA ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PRD PARA LA GUBERNATURA, LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA RENOVACIÓN DE LOS 46 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO”**.³⁰

Tal resolutive fue dado por el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal efectuado el día 29 de octubre de 2017, y contiene los criterios para garantizar la participación de quienes pretendieran una postulación para una elección consecutiva.

Con ello, se hace mayormente evidente que el *PRD* en Guanajuato, sí garantizó la participación en el proceso interno de selección de candidaturas, a quienes pretendían su elección

³⁰ Consultable en la dirección electrónica:
<http://prdgo.org/web/docs/REELECCION%20GTO.pdf>

consecutiva, pues puso las condiciones y requisitos para que acudieran a registrarse en el mismo.

Por último, también expuso la actora que fue discriminada dentro de ese proceso interno, solo por su condición de mujer. Tal afirmación no encuentra respaldo en elemento probatorio alguno y, conforme a lo ya expuesto, su pretensión no resulta posible pues, como se ha dicho, la quejosa ni siquiera participó en dicho proceso interno, por lo que no se generó decisión alguna que le perjudicara, menos aún como para decir que se debió a su condición de mujer.

3.8. Se confirma el *registro* de la planilla de candidaturas propuesta por el *PRD* para integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato. En principio debe quedar definido que el *Consejo General*, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas que presenten los institutos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley³¹, en atención al principio de legalidad.

En ninguno de esos requisitos se establece que la autoridad administrativa local tenga la obligación de revisar los procedimientos partidarios de selección de candidaturas. Máxime que estos cuentan con medios de control de legalidad, como los son los recursos intrapartidarios y los jurisdiccionales.

Es evidente para este Órgano Plenario, que las manifestaciones hechas por la parte actora se encaminaron a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece, no llevó a cabo el procedimiento de elección intrapartidaria de acuerdo con sus estatutos; argumentando que la selección de las candidaturas se hizo de manera parcial, por un grupo de militantes con los cargos más altos y algunos familiares de éstos.

³¹ Artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, 11 y 190 de la *Ley electoral vigente*.

Aunado a lo anterior, y como se ha precisado a lo largo de la presente resolución, Norma Elidia Moreno Moncada no se registró y, por tanto, no participó en el proceso interno de selección de candidaturas, a fin de conseguir nuevamente la candidatura de primera regidora propietaria del ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato que ha venido desempeñando, sino que acude ante esta autoridad jurisdiccional, a impugnar un acuerdo de la autoridad administrativa electoral.

Por lo que era obligación de la actora presentarse en las instalaciones de la Comisión Electoral del *PRD*, en el domicilio ubicado en Barrio de Jalapita Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de esta ciudad, del 24 al 28 de enero para entregar su documentación y registrarse en el proceso interno de selección de dicho partido político, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la propia convocatoria,³² y los criterios para garantizar la participación de los aspirantes que pretendían ser postulados para una elección consecutiva; lo que en la especie no aconteció, o se insiste, no se encuentra en el expediente elemento probatorio alguno que demuestre esta situación.

Por otro lado, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el expediente **SX-JDC-282/2010**³³, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se

³² Consultable a foja 0338 del expediente en que se actúa, referente al documento ACU/CECEN/07/2018 en su observación X segundo párrafo, que establece:

Candidatos a Elección Consecutiva:

(...)

Para efectos del registro, quienes hayan ejercido el cargo de diputado o diputada, e integrantes de ayuntamientos, **deberán presentar el documento que acredite el aviso oportuno ante el Consejo General del IEEG y ante el Partido de la Revolución Democrática, de su intención de elección consecutiva** en los plazos que se establecen en el Acuerdo del Consejo General del IEEG CGIEEG/045/2017. ***Lo resaltado es propio.**

³³ [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas.

También se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

Conforme a lo anterior, es ajustado a derecho el acuerdo **CGIEEG/154/2018**, por el cual se registró la planilla de candidaturas propuestas por el *PRD* para los ayuntamientos del Estado, entre ellas la del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, pues se ocupó de vigilar que esas candidaturas cumplieran con los requisitos establecidos en la *Ley electoral local*, sin tener que verificar si el partido político observó sus normativa interna en ese proceso de selección.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por ***vicios propios*** del acto de autoridad, más no partidistas; a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia **15/2012** que tiene por rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**³⁴

³⁴ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el **registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el **registro** les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia, que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, como lo pretende hacer la inconforme en el presente caso.

Por lo tanto, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando la militancia de un partido político estime que los actos partidistas que sustentan el registro les causa agravio, deben impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Dicha situación implica que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a quien conforme la militancia o a algún ciudadano o ciudadana, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien la recurrente impugna el acuerdo **CGIEEG/154/2018** del *Consejo General* –al decir que se inconforma con el registro de la planilla que cuestiona– **no plantea**

autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigieron a poner en evidencia que en el *PRD* estatal, fueron unos cuantos los que eligieron a las y los candidatos que fueron registrados, ello aún y cuando la actora había presentado un par de escritos —al *Consejo General* y al Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*— mediante los cuales manifestó su intención de aspirar a una elección consecutiva del cargo que ha venido desempeñando.

En ese tenor y de conformidad con el artículo 190 de la *Ley electoral local*,³⁵ únicamente corresponde al *IEEG* revisar y constatar que hayan sido satisfechos los requisitos establecidos por la ley para el registro de las candidaturas que se le presenten,

³⁵ **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
 1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
 2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
 3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

más no se establece un procedimiento adicional que le faculte a verificar que dentro de los institutos políticos se hubiere llevado a cabo el procedimiento de selección de candidaturas en la forma establecida en sus estatutos o normativa atinente.

Por tanto, corresponde al partido político de que se trate, llevar su proceso interno de selección de candidaturas en estricto apego a las normas estatutarias y lineamientos previamente establecidos para ese efecto; así como que en todo caso, corresponderá a sus militantes, vigilar y exigir el cumplimiento de esas normas durante dicho proceso, contando para ello con los instrumentos para el control de legalidad, como son los recursos intrapartidarios y los medios impugnación ante las autoridades jurisdiccionales locales y federales.

En esta tesitura, le correspondía a la actora impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causaba algún perjuicio, **durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del PRD.**

En consecuencia, el hecho de que la actora se queje del acuerdo del *Consejo General*, por el cual registró la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato – en virtud de que no la registraron a ella, en atención a que no respetaron su manifestación de pretender a una elección consecutiva del cargo de primera regidora propietaria que venía desempeñando– es que su argumento deviene **inoperante**, al quedar demostrado que no lo controvirtió por vicios propios que se contengan en el acuerdo impugnado y derivado del actuar del Consejo General.

Además, dicho acto de registro de la autoridad administrativa electoral no incide en la esfera jurídica de la ahora quejosa Norma

Elidia Moreno Moncada, pues decidió sobre quienes habían participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD en Guanajuato y, como ya se dijo, la actora no participó en dicho proceso interno de selección.

Es por todo lo anterior, que al ser desvirtuados los argumentos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo del *Consejo General* impugnado.

4. RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo trece de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 388, 389, 390 y 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución intrapartidista emitida el 29 de abril de 2018 por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente **QE/GTO/276/2018**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **CGIEEG/154/2018** emitido en la sesión especial del 15 de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidaturas propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, a fin de contender en la elección ordinaria del 1 de julio próximo.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **por unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.